

- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) La Comisión de las Comunidades Europeas y el Gran Ducado de Luxemburgo cargarán con sus propias costas.

(¹) DO C 200, de 23.8.2003.

- 2) Condenar en costas a la República Italiana.

(¹) DO C 213, de 6.9.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 12 de mayo de 2005

en el asunto C-278/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Libre circulación de los trabajadores — Procedimientos de selección de personal docente para la escuela pública italiana — No consideración de la experiencia profesional adquirida en otros Estados miembros o consideración insuficiente de ésta — Artículo 39 CE — Artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1612/68»)

(2005/C 182/13)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto C-278/03, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 26 de junio de 2003, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. M.-J. Jonczy) contra República Italiana (agente: Sr. I.M. Braguglia, asistido por el Sr. G. De Bellis, avvocato dello Stato), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. C. Gulmann, R. Schintgen, G. Arestis y J. Klucka, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 12 de mayo de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 39 CE y 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, al no tener en cuenta o, al menos, al no tener en cuenta de manera idéntica, a efectos de la participación de los nacionales comunitarios en los procedimientos de selección de personal docente para la escuela pública italiana, la experiencia profesional adquirida por estos nacionales en actividades docentes según que tales actividades se hayan ejercido en el territorio nacional o en otros Estados miembros.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 26 de mayo de 2005

en el asunto C-283/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el College van Beroep voor het bedrijfsleven): A.H. Kuipers contra Productschap Zuivel (¹)

(«Organización común de mercados — Leche y productos lácteos — Reglamento (CEE) nº 804/68 — Régimen nacional en virtud del cual las centrales lecheras practican reducciones en el precio que pagan a los ganaderos o abonan primas a éstos en función de la calidad de la leche entregada — Incompatibilidad»)

(2005/C 182/14)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el asunto C-283/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el College van Beroep voor het bedrijfsleven (Países Bajos), mediante resolución de 27 de junio 2003, registrada en el Tribunal de Justicia el 30 de junio 2003, en el procedimiento entre A.H. Kuipers y Productschap Zuivel, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y los Sres. K. Lenaerts, J.N. Cunha Rodrigues, K. Schiemann (Ponente) y M. Ilešič, Jueces; Abogado General: Sra. J. Kokott; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 26 de mayo de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El régimen común de precios en el que se basa la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos creado por el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 1538/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, se opone a que los Estados miembros adopten unilateralmente disposiciones que influyan en el mecanismo de formación de los precios regulados, en la misma fase de producción, por la organización común. Este es el caso de un régimen como el controvertido en el asunto principal, que, sea cual fuere, por otra parte, su finalidad alegada o comprobada, establece un mecanismo en virtud del cual:

- por una parte, las centrales lecheras están obligadas a practicar una reducción sobre el precio de la leche que se les entregue cuando ésta no cumpla ciertos criterios de calidad y,

— por otra parte, el importe así retenido durante un período determinado por el conjunto de las centrales lecheras se globaliza antes de ser redistribuido, tras los posibles flujos financieros entre las centrales lecheras, en forma de primas de importe idéntico abonadas por cada central lechera, por cada 100 kilogramos de leche que le hayan sido entregados durante el citado período, únicamente a los ganaderos que hayan entregado una leche que cumpla los citados criterios de calidad.

(¹) DO C 213, de 6.9.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 12 de mayo de 2005

en el asunto C-315/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra Huhtamaki Dourdan SA (¹)

(«Cláusula compromisoria — Devolución de un anticipo abonado en el marco del cumplimiento de un contrato de investigación — No justificación de una parte de los costes»)

(2005/C 182/15)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto C-315/03, que tiene por objeto un recurso interpuesto, con arreglo al artículo 238 CE, el 23 de julio de 2003, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. C. Giolito), contra Huhtamaki Dourdan SA, con domicilio social en Dourdan (Francia) (abogados: Sres. F. Puel y L. François), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. M.A. Borg Barthet, Presidente de Sala, y los Sres. J.-P. Puissochet (Ponente) y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. L.M. Poiares Maduro; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 12 de mayo de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Condenar a Huhtamaki Dourdan SA a abonar a la Comisión de las Comunidades Europeas la cantidad de 151.533,47 euros que representa el principal del reembolso de una parte del anticipo que le había sido pagado en el marco del contrato no BRST — CT 98.5422 y la cantidad de 23.583, 63 euros que representan los intereses devengados hasta la fecha de la presente sentencia. Procede asimismo condenar a Huhtamaki Dourdan SA a abonar a la Comisión intereses a razón del 4,81 % sobre el importe del principal pendiente de devolver a partir del día siguiente a la citada fecha y hasta la extinción completa de su deuda.

2) Condenar en costas a Huhtamaki Dourdan SA.

(¹) DO C 213, de 6.9.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 26 de mayo de 2005

en el asunto C-332/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Portuguesa (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Pesca — Conservación y gestión de recursos — Reglamentos (CEE) n^{os} 3760/92 y 2847/93 — Medidas de control de las actividades de pesca»)

(2005/C 182/16)

(Lengua de procedimiento: portugués)

En el asunto C-332/03, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 29 de julio de 2003, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. T. van Rijn y Sra. A.-M. Alves Vieira) contra República Portuguesa (agentes: Sr. L. Fernandes y Sra. M.J. Policarpo), el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sres. A. Rosas, Presidente de Sala, y los Sres. J.-P. Puissochet (Ponente), S. von Bahr, J. Malenovský y U. Lõmus, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 26 de mayo de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en materia de gestión y control de las cuotas de pesca, relativas a los años 1994, 1995 y 1996, en virtud del artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CEE) n^o 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura, y de los artículos 2, 19, apartados 1 y 2, y 21, apartados 1 y 2, del Reglamento (CEE) n^o 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común,

— al no haber adoptado medidas adecuadas para la utilización de las cuotas que le fueron atribuidas para las campañas de 1994 a 1996;

— al no haber velado por la observancia de la normativa comunitaria de conservación de los recursos pesqueros, a través de un control suficiente de las actividades de pesca y de una inspección adecuada de la flota pesquera, así como de la descarga y registro de las capturas, para las campañas de 1994 a 1996;